



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 63 -2017-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 14 JUL 2017

VISTO:

El expediente con Registro MAD N° 2553203, mediante el cual don LUIS NAPOLEÓN CACHO ÁLVAREZ, interpone el Recurso Administrativo de Apelación en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 4302-2016/ED-CAJ, de fecha 06 de octubre del 2016, y;

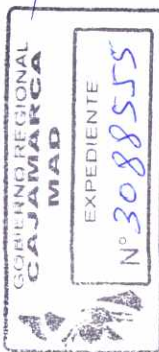
CONSIDERANDO:

Que, a través de la Resolución Directoral Regional N° 4302-2016/ED-CAJ, de fecha 06 de octubre del 2016, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, resuelve en su Artículo Primero Reincorporar a don Luis Napoleón Cacho Álvarez, al régimen de pensiones y compensaciones a cargo del Estado, regulado por el Decreto Ley N° 20530, reconociéndole siete (07) años. Diez (10) meses y cuatro (04) días de servicios prestados al Estado, originados desde su ingreso a la Carrera Pública del Profesorado, a partir del 27 de marzo del 2006 al 01 de febrero del 2014, fecha de su cese por Límite de Edad, según R.D.R N° 077-2014/ED-CAJ, de fecha 24 de enero del 2014;

Que, el impugnante de conformidad con lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, *Ley del Procedimiento Administrativo General*, concordante con el Art. 218° del D.S. N° 006-2017-JUS, recurre ante el Gobierno Regional de Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que es un ex servidor Público, ahora pensionista que se encuentra bajo los Efectos del Decreto Ley N° 20530- Régimen de Pensiones del Estado, de la cual no hay discusión en tanto que se encuentre incorporado por mandato judicial a dicho Régimen, afirma que se le ha venido descontando el monto del 20% desde el 1° de agosto del año 2006 y luego 27% a partir de agosto del 2009, sin embargo tales no debieron ser descontados, el monto que debería ser descontado es el 13% , por lo que los descuentos ilegales que se le realizaron en base a lo que dispone la Ley N° 28047, Ley que fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional, gracias al expediente N° 0030-2004-AJ/TC, de fecha 02 Diciembre del año 2005; así mismo afirma que el descuento del 20% y 27% no cuenta con asidero legal, porque estos fueron expulsados de nuestro sistema jurídico por la Sentencia antes mencionada y que fue emitida por el Tribunal Constitucional. Sin embargo, se le ha establecido que su persona adeuda por el descuento que se debe hacer en el porcentaje del 13% mas no en la suma que el despacho directoral ha establecido, porque estos fueron calculados en 20% y 27% en los años respectivos, como lo establecía la Ley N° 28047, la cual ya no existe en nuestro ordenamiento, es así que se debería realizar el nuevo cálculo, toda vez que se su persona se ve afectado por los descuentos superiores al 13%, por lo que el acto impugnado contraviene a lo establecido en la Ley N° 27444, Art. IV del Título Preliminar, Principios del Procedimiento Administrativos: Principio de Legalidad, concordante con el Art 3° incisos 2° y 4° del Título I de la ley antes referida: Requisitos de validez de los Actos Administrativos, objeto o contenido. Los Actos Administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos, su contenido se ajustara a lo dispuesto en el Ordenamiento Jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; la Motivación "El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al Ordenamiento Jurídico", Principios de Eficacia, Art. 2° Modalidad del Acto Administrativo, Art 3° Requisitos de Validez de los Actos Administrativos, Art. 8°; es válido el Acto Administrativo dictado conforme al Ordenamiento Jurídico; Art. 11° numeral 11.3 Responsabilidad del emisor del acto inválido, Art. 113°; Requisitos del escrito, Art. 115° Representación del administrado, Art 206° Primero a Frente a un Acto Administrativo que lesiona o viola un derecho o interés Legítimo procede su contradicción mediante los Recursos Administrativos; Art. 209°; Recurso de Apelación, Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 0030-2004-AI/TC la misma que establece que la aportación debe realizarse en la suma del 13%. Motivos por los cuales debe amparar su apelación;

Que, de la lectura de los actuados se observa la Sentencia N° 156-2015-AA, de fecha 20.11.2015, emitida dentro del Expediente Judicial N° 1201-2014, seguido por el administrado LUIS NAPOLEON CACHO ALVAREZ en contra de la Dirección Regional de Educación, en el cual se resuelve DECLARAR FUNDADA LA PRETENSION CONTENIDA EN LA DEMANDA CONSITUCIONAL DE AMPARO, presentada por el recurrente contra la DRE Cajamarca, en vía del proceso especial de amparo, en consecuencia ORDENA que la entidad demandada cumpla con INCORPORAR al demandante al régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530; así mismo se observa la Resolución N° 01, de fecha 29.01.2016, emitida dentro del Expediente Judicial N° 1201-2014-1-0601-JR-CI-03, seguido por el hoy apelante en contra del Procurador Público del Gobierno Regional de Cajamarca y Litis Consorte a la Oficina de Normalización previsional ONP, en la que resuelven conceder la SOLICITUD DE MEDIDA DE EJECUCIÓN ANTICIPADA DE SENTENCIA formulada por el demandante LUIS NAPOLEÓN CACHO ÁLVARES, ORDENANDO al GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA, que emita resolución administrativa de Incorporación al Decreto Ley N° 20530, a favor del demandante, *siendo ello así es que la Dirección Regional de Educación Cajamarca en cumplimiento estricto del mandato judicial emitido por el Órgano Jurisdiccional – Poder Judicial de Cajamarca emite la Resolución Directoral Regional N° 4302-2016/ED-CAJ*, a través de la cual incorpora al apelante al régimen establecido en el Decreto Ley N° 20530;

Que, sobre el referido es necesario tener en cuenta lo establecido en el Art. 204° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo establecido en el Art. 213° del D.S. N° 006-2017-JUS: "No serán en ningún caso revisables en sede administrativa los actos que hayan sido objeto de confirmación por sentencia judicial firme", para el caso bajo análisis se observa que dentro del Expediente Judicial N° 1201-2014, ha existido un pronunciamiento por parte del Órgano





GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 03 -2017-GR.CAJ/GRDS



Cajamarca, 14 JUL 2017

Jurisdiccional, en este caso el Tercer Juzgado Especializado Civil del Poder Judicial de Cajamarca, ya que dicho juzgado ordenó en la emisión de la Sentencia N° 156-2015-AA, la incorporación del señor Luis Napoleón Cacho Álvarez, al régimen de pensiones del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530, lo cual fue cumplido en la manera y forma dictaminada por la DRE Cajamarca, en atención a lo establecido en el Art. 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial: *"Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala"*, de lo cual se desprende que toda autoridad administrativa debe cumplir con los mandatos emanados por autoridad jurisdiccional competente, sin efectuar interpretación alguna sobre sus alcances, en ese sentido se evidencia que la autoridad administrativa ha actuado conforme a sus atribuciones y al mandato requerido, en consecuencia la Resolución Directoral Regional N° 4302-2016/ED-CAJ, se encuentra arreglada a ley, por lo que el recurso administrativo interpuesto deviene en IMPROCEDENTE;

Estando al DICTAMEN N° 181-2016-GR.CAJ/GRDS-PMJV, con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Constitución Política del Perú; Ley N° 27783; Ley N° 27867 modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Resolución Ministerial N° 0094-2012-ED; R.M. N° 200-2010-PCM y Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR.CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el señor LUIS NAPOLEÓN CACHO ÁLVAREZ, en contra de la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 4302-2016/ED-CAJ, de fecha 06 de octubre del 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER que Secretaría General NOTIFIQUE la presente Resolución a don LUIS NAPOLEÓN CACHO ÁLVAREZ, en el domicilio señalado en autos, domicilio procesal sito en el Jr. Apurímac N° 670 – Of. 16 y 16-A - Cajamarca; y a la Dirección Regional de Educación de Cajamarca, en su domicilio legal sito en el K.m. 3.5 Carretera Baños del Inca – Cajamarca, de acuerdo a los Arts. 18° y 24° de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente, en el portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, en atención a la R.M. N° 398-2008-PCM y al Memorando Múltiple N° 115-2010 –GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

